

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la misma parte y confirmó el fallo de primer grado, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, complementado el once de julio de dos mil veinticinco, que rechazó la demanda de simulación y nulidad absoluta de contrato.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2º.- Que la parte recurrente interpone recurso de casación en la forma, estimando que se han configurado las siguientes causales: a) la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que el fallo impugnado carece de las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, sostiene que las sentencias de instancia omitieron efectuar un análisis y ponderación efectiva de la prueba rendida. Afirma que los sentenciadores se limitaron a individualizar los medios probatorios incorporados, sin evaluar el mérito de los informes de tasación acompañados, sin valorar los antecedentes bancarios destinados a demostrar la inexistencia de pago del precio y sin examinar la prueba relativa a la desproporción entre el valor comercial de los inmuebles y el precio consignado en el contrato cuestionado. Del mismo modo, reprocha que no se hayan construido ni analizado las presunciones que, a su juicio, se desprenden de dichos antecedentes probatorios. Añade que, de haberse efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida, los jueces necesariamente habrían concluido que los precios pactados eran manifiestamente inferiores al valor comercial de los bienes involucrados y que el precio declarado nunca fue efectivamente pagado, circunstancias que, en su concepto, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes suficientes para tener por acreditada la simulación. Luego, como segundo capítulo, reprocha que la sentencia complementaria haya desestimado la acción de nulidad absoluta sobre la base de los mismos fundamentos empleados para rechazar la acción de simulación, limitándose a reproducir los razonamientos contenidos en la sentencia original. Sostiene que se trata de acciones jurídicamente diversas, cada una de las cuales exigía un análisis autónomo y fundamentos propios. En particular, afirma que los sentenciadores omitieron pronunciarse sobre las cuestiones sustanciales planteadas respecto de la nulidad absoluta, pues no examinaron la causa ilícita denunciada ni analizaron la alegada infracción al artículo 1401 del Código Civil



derivada de la falta del trámite de insinuación; y b) la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia se extendió a materias que no fueron sometidas al conocimiento y decisión del tribunal. En particular, reprocha que, en el considerando séptimo del fallo de la Corte de Apelaciones, se hayan introducido de oficio elementos de análisis que no formaron parte de la controversia planteada, tales como el valor económico del usufructo reservado por la cedente, los frutos percibidos por la usufructuaria y la expectativa de vida de esta última. Afirma que ninguna de estas circunstancias fue invocada en la demanda, alegada por los demandados ni incorporada a los puntos de prueba fijados durante la etapa probatoria. Sobre esa base, sostiene que el tribunal de alzada se pronunció sobre materias ajenas al debate procesal, empleándolas además para restar valor probatorio al informe pericial rendido, incurriendo de ese modo en el vicio que denuncia.

3°.- Que en cuanto a la causal de la letra a) del considerando precedente, de los antecedentes, consta que la demandante dedujo, en contra de la sentencia de primera instancia, el recurso de casación en la forma y de apelación, y que la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la nulidad formal y confirmó el fallo de primer grado.

En este contexto, en el recurso que ahora se revisa, la demandante, en su calidad de recurrente, ha invocado la misma causal que sirvió de sustento al recurso de casación en la forma deducido en contra del fallo de primer grado y, en este caso, por los mismos fundamentos. Por ello, debe entenderse que el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el referido recurso de nulidad formal, pues con él se cuestiona, aunque no se diga de manera expresa, los motivos en que se fundó dicha decisión de rechazo, pese a que la ley no autoriza la casación de casación y que conforme al artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen, en única instancia, de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de los jueces de primera instancia.

En tales condiciones, no siendo susceptible de ulterior recurso el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma por la causal indicada, el recurso de nulidad formal intentado será desestimado.

4°.- Que en lo tocante a la causal consignada en la letra b) del considerando segundo, el recurso de nulidad formal también deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la referencia al usufructo vitalicio reservado en el contrato no constituye una materia extraña al litigio. Por el contrario, forma parte integrante del propio contrato cuya



simulación se discute y aparece expresamente establecida como hecho asentado por los tribunales de instancia. De este modo, dicha cuestión quedó comprendida en el objeto del litigio, de manera que el fallo se pronunció precisamente respecto de las materias sometidas al conocimiento y decisión del tribunal por las partes, justificando la menor fuerza persuasiva que atribuyó al peritaje, sin exceder los márgenes de la controversia.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

5°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió los artículos 1683, 19 y 24 del Código Civil, por la errónea interpretación del concepto de "interés" exigido por el artículo 1683 para pedir la nulidad absoluta; b) se han infringido, también, los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1401, 1445, 1467 y 1682 del Código Civil, sostiene que los sentenciadores omitieron aplicar las normas sobre presunciones judiciales, toda vez que se acreditaron múltiples hechos que permitían construir presunciones graves, precisas y concordantes de simulación; y c) infringió los artículos 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1401, 1444, 1467, 1682 y 1793 del Código Civil, en atención a que se acusa una vulneración de las reglas de la sana crítica en la apreciación del informe pericial, sosteniendo que la Corte desestimó el único peritaje de autos utilizando variables que no tenían respaldo probatorio.

6°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras en la sentencia recurrida se tuvo por establecido que doña Inés del Carmen Silva Barros compareció personalmente al otorgamiento de la escritura pública de 13 de abril de 2018, mediante la cual celebró con don Jorge Muñoz Silva un contrato de cesión y compraventa de derechos sobre los inmuebles individualizados en autos. Asimismo, establecieron que la cedente se reservó el usufructo vitalicio de los derechos transferidos y que las partes declararon que el precio convenido, ascendente a \$57.690.000, había sido íntegramente pagado con anterioridad a la celebración del contrato. Sobre la base de dichos antecedentes, concluyeron que no se configuró el requisito del engaño a terceros exigido para la procedencia de la acción de simulación y que los demandantes, en su calidad de eventuales herederos de una persona que aún vive, sólo detentan una expectativa sucesoria, careciendo, por ende, de un interés real, actual y jurídicamente tutelado que los habilite para impetrar la nulidad; la recurrente -por el contrario- insiste en que los antecedentes probatorios rendidos en autos permiten concluir que el precio



convenido en el contrato era ostensiblemente inferior al valor comercial real de los bienes involucrados y que dicho precio jamás fue efectivamente pagado por el cesionario. Sobre esa base, sostiene que la voluntad real de los contratantes no fue celebrar una cesión onerosa de derechos, sino encubrir una donación entre vivos. Afirma, asimismo, que el acto ostensiblemente celebrado ocultaba una verdadera donación y que dicha operación produjo un perjuicio efectivo a los demandantes, al afectar los intereses patrimoniales que invocan respecto de los bienes objeto del contrato; pese a que la sentencia tuvo por asentado que no se acreditó el requisito del engaño a terceros exigido para la procedencia de la acción de simulación. Asimismo, estimaron que, atendida la falta de legitimación activa de los demandantes, resultaba innecesario pronunciarse acerca de las alegaciones relativas a la desproporción del precio convenido o a la efectividad de su pago. Consideraron, además, que la cesión fue otorgada por la titular de los derechos objeto del contrato, en ejercicio de las facultades de disposición inherentes a su dominio, y que los actores carecían de un interés actual y jurídicamente protegido que los habilitara para impugnar el acto celebrado.

7°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de rechazar la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretenden las recurrentes.

A su turno, en lo concerniente a la infracción denunciada respecto del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se debe mencionar que esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la apreciación del mérito de un informe de peritos constituye una cuestión de hecho cuya estimación corresponde en forma soberana a los jueces de la instancia y no queda sujeta, en consecuencia, al control del tribunal de casación. En efecto, la sana crítica a que se refiere el precepto citado debe entenderse que dice relación con un proceso eminentemente subjetivo de aquel que analiza una opinión expuesta por otro -en este caso un perito-, sin sujeción a parámetros rígidos o preestablecidos en normas jurídicas. Es por ello una materia de apreciación y, por lo mismo, de hecho, privativa de los jueces llamados a valorar la prueba y no de aquéllos llamados a controlar la legalidad de la valoración.

Asimismo, no ha podido existir la infracción que señala el recurso respecto de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, pues, conforme se ha resuelto reiteradamente por este tribunal de casación, la prueba de presunciones judiciales se sostiene, esencialmente, en la persuasión racional de los jueces, de forma tal que la actividad desplegada por ellos en ese



aspecto responde al ejercicio de una facultad y, por ende, escapa al control de la casación en el fondo.

Por otra parte, del examen del fallo impugnado se desprende que el propósito final de las alegaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto, para configurar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

8°.- Que, a mayor abundamiento, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tal como el artículo 1681 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

9°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Eduardo Contesse Carvacho, en representación de la parte demandante, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo profesional, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Acordada la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma en cuanto a la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, con el voto en contra de las Ministras señora Repetto y señora López, quienes estuvieron por entrar a conocer derechamente de dicho recurso de casación en la forma, en cuanto a la causal indicada, conforme los siguientes fundamentos:

1°.- Que, del examen del recurso de casación formal, en cuanto a la causal indicada, se advierte que éste se deduce en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia, originada en el recurso de apelación y no respecto de aquella parte de la decisión del tribunal de alzada que desestimó, a su vez, el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.



2°.- Que, de esta forma, al formularse ahora nuevo recurso de esta especie, fundado en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la decisión de la Corte de confirmar la sentencia del juez a quo, no se configura la situación conocida como “casación de casación”, porque la inadmisibilidad a que alude dicha expresión radica básicamente en que la sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

3°.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán, en única instancia, sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros y, de las sentencias definitivas de primera instancia, dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas, resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo, propiamente, el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener los mismos vicios que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.841-2026





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

